

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL REGISTRO LABORAL



Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

CARLOS HUMBERTO SANDOVAL DIAZ

Previo a Optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Febrero de 1996

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

34
T(3102)
C-4

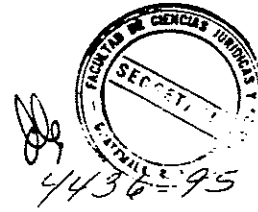
HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Lic. José Francisco De Mata Vela
EXAMINADOR	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
EXAMINADOR	Lic. Rony Patricio Aguilar Gutiérrez
EXAMINADOR	Lic. Luis Alfredo González Rámila
SECRETARIO	Lic. Ovidio David Parra Vela

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesional de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Guatemala, 22 de noviembre de 1995.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

SEÑOR DECANO
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO.

23 NOV 1995

RECEBIDO
HORA 10:15
OFICIAL

SEÑOR DECANO:

En cumplimiento de la providencia de fecha 13 de febrero - del año en curso, por medio de la cual se me designó como Consejera de tesis del bachiller CARLOS HUMBERTO SANDOVAL DIAZ, sobre el tema intitulado "EL REGISTRO LABORAL", atentamente me permito dictaminar como sigue:

El trabajo de tesis se realizó bajo mi inmediata dirección, orientando al estudiante en cuanto a las fuentes bibliográficas y de otro tipo a consultar, así como respecto a las técnicas adecuadas para el correcto enfoque de la temática desarrollada.

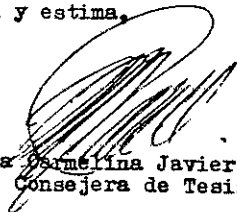
Es innegable que los derechos nacidos extrarregistralmente al inscribirse adquieren mayor firmeza y protección por la presunción de exactitud de que son investidos y por la fuerza probatoria que les otorga el registro, aspectos que destaca el Br. SANDOVAL DIAZ, al poner de relieve la importancia que reviste el Registro Laboral para perpetuar, garantizar y certificar lo relativo al reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de estatutos de las organizaciones sindicales (sindicatos, federaciones y confederaciones), reformas de estatutos, cambios en la integración del comité ejecutivo y consejo consultivo de dichas organizaciones (personerías jurídicas), resultado de la rendición de cuentas sindicales, padrón anual de afiliados, amonestaciones formuladas por las autoridades de trabajo y sanciones, fusión y disolución de organizaciones sindicales, contratos individuales de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo, convenios colectivos, reglamentos interiores de trabajo y demás asuntos susceptibles de inscripción en materia laboral.

El trabajo de tesis del Br. SANDOVAL DIAZ, no sólo satisface los requisitos reglamentarios para su discusión en el examen respectivo, sino que merece un especial reconocimiento, porque refleja que fue elaborado con dedicación, rigor científico, verdadera investigación y aporte personal, amén de ser el primero en incursionar sobre el Registro Laboral en Guatemala, extremos que rebasan los límites de lo común u ordinario. En consecuen-



cia, es obvio que el trabajo de mérito puede ser aceptado para la graduación profesional del sustentante.

Sin otro particular, me suscribo de Usted con las muestras de mi más alta consideración y estima.



María Carmelina Javier Sagastume
Consejera de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



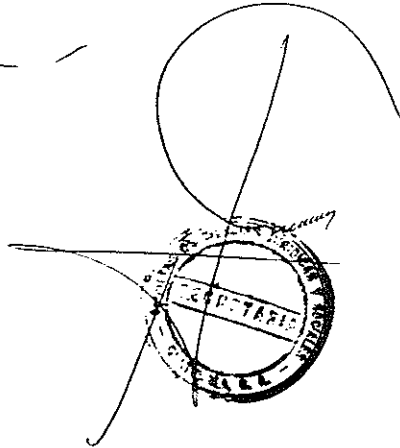
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veintisiete de noviembre de mil novecientos no
venta y cinco. -----

Atentamente, pase al Lic. MARCO TULLIO CASTILLO LUTIN, pa-
ra que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller
CARLOS HUMBERTO SANDOVAL DIAZ y en su oportunidad emita -
el dictamen correspondiente.-----

alht



alht



Lic. Mario Tuto Castillo Lutti
Abogado y Notario



1-96

Guatemala, 7 de diciembre de 1995.

Señor Licenciado
Juan Francisco Flores Juarez
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

10 ENE. 1996

RECIBIDO

OFICIAL

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento, que en cumplimiento de resolución de ese decanato procedí a revisar el trabajo de Tesis del Bachiller CARLOS HUMBERTO SANDOVAL DIAZ, el cual se titula EL REGISTRO LABORAL

El trabajo tiene carácter monográfico y trata una institución de singular importancia para las organizaciones laborales del país, - si bien olvidada como lo hace ver el Bachiller Sandoval Diaz - como es el Registro Laboral de la Dirección General de Trabajo. El autor deja plasmada su experiencia de muchos años como laborante del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, razón por la cual su trabajo contiene mucha información desconocida por estudiantes, trabajadores y profesionales del derecho que en el ejercicio de su profesión acuden a esta dependencia Ministerial, razón demás para comprender la importancia de la investigación.

Por lo demás el Autor, utiliza las técnicas adecuadas para esta clase de investigaciones, consultó la bibliografía recomendable, la cual cita a lo largo del trabajo, arribando a conclusiones congruentes con el informe, por lo que OPINO: que si llena los requisitos mínimos, exigidos por los reglamentos de la Facultad para estos casos y puede servir de base para el examen correspondiente, previo a que el Autor obtenga el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y

DEDICATORIA

- A DIOS TODOPODEROSO

- A MIS PADRES BIBIANO MANUEL SANDOVAL URRUTIA y PATRICIA DIAZ MARROQUIN (Q.E.P.D.)

- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA GLORIOSA Y CENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

- A MIS HIJOS: CARLOS ALBERTO, CARLOS MANUEL, JORGE ESTUARDO y SUSANA PATRICIA

- A MIS HERMANOS POR SU CARINO Y AYUDA

- A MI FAMILIA EN GENERAL

- A MIS CATEDRATICOS POR SUS SABIAS ENSEÑANZAS, ESPECIALMENTE AL LICENCIADO RICARDO ALVARADO SANDOVAL POR SU ORIENTACION Y APOYO

- A MIS COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, ESPECIALMENTE A LA LICDA. MARIA CARMELINA JAVIER SAGASTUME

- A MIS AMIGOS, ESPECIALMENTE A MIGUEL ANGEL GARCIA

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	i
CAPITULO I	
GENERALIDADES DEL DERECHO REGISTRAL	
1. ORIGEN DEL DERECHO REGISTRAL	1
2. CONCEPTO	4
3. NATURALEZA JURIDICA	8
4. IMPORTANCIA DEL DERECHO REGISTRAL	10
5. PRINCIPIOS DEL DERECHO REGISTRAL	12
CAPITULO II	
EL REGISTRO LABORAL	
1. PRELIMINAR	23
2. ANTECEDENTES HISTORICOS	24
3. MARCO LEGAL VIGENTE	32
4. SU UBICACION, CREACION Y SISTEMA TECNICO	34

5. CONCEPTO E IMPORTANCIA DEL REGISTRO LABORAL	36
6. NATURALEZA JURIDICA	38
7. LIBROS QUE SE LLEVAN EN EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO LABORAL	39
7.1. Libro de Registro Público de Personalidades Jurídicas y Aprobación de Estatutos de Organizaciones Sindicales	39
7.2. Libro de Personerías Jurídicas de las Organizaciones Sindicales	39
7.3. Libro para asentar inscripciones sobre el resultado de la Rendición Periódica de Cuentas Sindicales	39
7.4. Libro de Registro de Convenios Colectivos de Trabajo	40
7.5. Libro de Registro de Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo	40
7.6. Libro de Registro de Reglamentos Interiores de Trabajo	40
7.7. Libro de Registro Público de Padrones de Afiliados	40
7.8. Libro de Inscripción Provisional de Organizaciones sindicales	40
7.9. Libro de Contratos Individuales de Trabajo	41

CAPITULO III

INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES EN EL REGISTRO LABORAL

1. PROCEDENCIA DE LAS INSCRIPCIONES	43
2. INSCRIPCIONES QUE SE REALIZAN EN EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO LABORAL	44
2.1 Registro Público de Sindicatos	45
2.1.1 Inscripción de la Resolución de Reconocimiento de Personalidad Jurídica y aprobación de Estatutos de las Organizaciones Sindicales (incluye inscripción provisional y definitiva)	46
2.1.2 Inscripción de Reforma de Estatutos	56
2.1.3 Inscripción de Federaciones y Confederaciones	60
2.1.4 Inscripción de Personerías Jurídicas	65
2.1.5 Inscripción del resultado de la rendición periódica de cuentas de las Organizaciones Sindicales	69
2.1.6 Inscripciones de Padrones de Afiliados de las Organizaciones Sindicales	73
2.1.7 Amonestaciones y Sanciones que le formulen o le impongan las Autoridades de Trabajo a los miembros de las Organizaciones Sindicales	76

2.1.8	Fusión de Sindicatos	78
2.1.9	Disolución de las Organizaciones Sindicales	80
2.2.	Registro de Contratos Individuales de Trabajo	87
2.3.	Registro de Contratos Colectivos de Trabajo	91
2.4.	Registro de Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo	93
2.5.	Registro de Convenios Colectivos de Condiciones de Trabajo	98
2.6.	Registro de Reglamentos Interiores de Trabajo	105
3.	CONCLUSIONES	109
4.	RECOMENDACIONES	113
5.	BIBLIOGRAFIA	115
6.	ANEXO	121

I N T R O D U C C I O N :

Decidí escribir el tema del " REGISTRO LABORAL " que opera como un Departamento de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión social, motivado por el auge que en los últimos tiempos ha cobrado el Derecho Registral y observando que quienes van conformando la doctrina sobre este tema, desarrollan generalidades y peculiaridades de los distintos registros públicos, pero no hacen mención alguna al Registro Laboral, que es vital para dar certeza y seguridad jurídica a los actos y asuntos de índole laboral. En esa atención haciendo acopio de mi experiencia de más de 17 años de laborar en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y con el deseo de dejar algo de mi experiencia en beneficio de los juristas, estudiosos del derecho, trabajadores y empleadores, me di a la tarea de penetrar con mayor profundidad en este tema, para destacar los aspectos más relevantes sobre el particular y básicamente para dar a conocer su existencia jurídica y su funcionamiento.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

El presente trabajo consta de tres capítulos. El primero, se refiere a generalidades del Derecho Registral, tales como: origen, concepto, naturaleza jurídica, importancia y principios que lo inspiran y sustentan. El segundo, hace relación al Registro Laboral, sus antecedentes históricos, marco legal vigente, su ubicación, creación y sistema técnico, concepto e importancia, naturaleza jurídica y los libros que se llevan en el mismo. Y, el tercero, de manera específica desarrolla lo concerniente a las inscripciones y anotaciones que se realizan en el Departamento de Registro Laboral, así como los requisitos y procedimiento que se utiliza en cada una de ellas, para lo cual se hace una división en lo que es en sí el registro público de sindicatos y de otros asuntos de índole laboral. En efecto en el apartado del registro público de sindicatos, se incluye lo relativo a la inscripción de las resoluciones de reconocimiento de personalidad jurídica y aprobación de estatutos de las organizaciones sindicales (inscripción provisional y definitiva); reformas de estatutos, inscripción de federaciones y confederaciones, inscripción de los miembros del comité ejecutivo y consejo consultivo de las organizaciones sindicales (personerías jurídicas), del resultado de la rendición periódica de cuentas de las

organizaciones sindicales, de padrones de afiliados de las organizaciones sindicales, amonestaciones y sanciones que le formulen o le impongan las autoridades de trabajo a los miembros de las organizaciones sindicales, fusión de sindicatos y disolución de las organizaciones sindicales. En cuanto a los otros actos y asuntos de índole laboral, se desarrolla lo que se refiere a los contratos individuales de trabajo, contratos colectivos de condiciones de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo, convenios colectivos y reglamentos interiores de trabajo.

Abierta la brecha en la investigación de este interesante tema, espero que este trabajo constituya un aporte que venga a enriquecer el valioso banco de tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y que sea de utilidad para quien lo lea.

El autor.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL DERECHO REGISTRAL

1. ORIGEN DEL DERECHO REGISTRAL:

Los pocos tratadistas del Derecho Registral, hacen relación a que el Registro surgió por razones de carácter administrativo, con el propósito de llevar una cuenta a cada titular. En efecto, la división de la Sociedad en clases sociales, trajo consigo la propiedad privada y con ella la necesidad de encontrar mecanismos de control de quienes ostentaban la misma, fue así como se originó la necesidad del registro de los bienes de cada titular, pero como ya se dijo tenía una finalidad meramente administrativa sin propósito de publicidad, por cuanto no se había establecido tal conveniencia hasta que en un momento determinado se hizo preciso conocer con certeza las cargas y gravámenes que recaían sobre los bienes inmuebles de cada particular, por no aparecer inscritos o anotados.

Tal como lo expresa el tratadista Luis Carral y de

Teresa: "Aquel Registro que nació por una razón meramente administrativa con miras a llevar una cuenta a cada titular, se convirtió en un Registro con miras a la publicidad; y así, puede decirse que el Registro nació como un medio de seguridad del tráfico-jurídico". (1)

El Derecho Registral, como un conjunto de normas y principios que regulan la actividad de los registros públicos, según nos informan los estudiosos de la materia, surge inicialmente ante la necesidad de crear un cuerpo legal que regulara y garantizara la propiedad, sus limitaciones y anotaciones, y con el transcurso del tiempo se ha extendido a otras materias.

En cuanto al lugar donde tuvo su origen el Derecho Registral, el Licenciado Milton Tereso García Secayda, expresa que fue en Alemania y que luego se extendió a España, cuyo ordenamiento jurídico ejerció influencia y se difundió a otros países latinos como el nuestro. (2)

-
- (1). Derecho Notarial y Derecho Registral. Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976. p.215.
(2). Al respecto véase la Tesis "Importancia y Aplicación de los Principios del Derecho Registral". Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 1990. p. 1

A nuestro criterio, los registros públicos surgen ante la necesidad de precisar con la exactitud posible determinados hechos, actos, contratos, pactos, convenios, declaraciones unilaterales de voluntad, o ciertas situaciones o status, cuya naturaleza así lo requiera para la debida seguridad jurídica y fácil accesibilidad para quienes desearan conocerlos (los directamente interesados, terceras personas, la colectividad en general y el Estado en especial.

La importancia de los registros públicos se pone de manifiesto cuando podemos apreciar que aparecen en todas las ramas del Derecho y que comprenden las inscripciones o anotaciones que competen a la materia de que se trate.

Si analizamos la doctrina de cada uno de los registros públicos (Registro Civil, Registro de la Propiedad, Registro Mercantil, etc.), encontramos que en cada caso se hace relación a lo que se considera como sus antecedentes u origen que aquí no exponemos, a excepción de lo referente al Registro Laboral, que se desarrolla en el Capítulo II; pero de manera general podemos indicar que el origen de los registros públicos guardan íntima relación con el movimiento codificador del Derecho.

Es menester indicar que, no porque algunos registros existieran de hecho, o porque se hubieran emitido algunas normas registrales, se puede afirmar la existencia del Derecho Registral como tal, por cuanto para constituir una rama del Derecho, se requiere que exista como un sistema (es decir, un conjunto normativo) y como ciencia (conjunto de principios y caracteres que le dan una fisonomía propia). De ahí que, el Derecho Registral en cada país surge cuando se constituye como sistema y como ciencia, es decir, cuando se establecen el conjunto de normas registrales y los principios y caracteres específicos que permiten estructurar el sistema con rasgos de coherencia, y organicidad.

2. CONCEPTO:

De conformidad con el diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas (3), por Registro, se entiende: "La acción o efecto de registrar". "oficina donde se registran actos o contratos de los particulares o de las autoridades". "libro donde se anotan unos u otros". "cada uno de los asientos, anotaciones o inscripciones del mismo".

(3). Tomo III, 8a. edición, Editorial Heliastas, S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1974. p. 513

El citado autor, agrega: " Para los principales clases de registros, la significación de Instituciones destinadas a dar fe de actos, documentos, contratos y resoluciones, de índole muy diversa, con preponderancia administrativa y judicial, y en cuantas oficinas y libros en que se estructura y materializa ", (4)

Siendo que al inicio de este tema se indica de manera general que "Registro" es la acción o efecto de registrar, es necesario establecer el significado del término "registrar". A tal efecto Cabanellas, señala: la acción de examinar cuidadosamente. Anotar. Inscribir. Y especifica "transcribir literalmente o extractar en las oficinas y libros de un Registro Público los actos o contratos de los particulares y las resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales". (5)

Para los efectos de este trabajo y por el elemento o principio de publicidad al que hicimos referencia anteriormente al tratar el origen del Derecho Registral, es necesario precisar que se entiende por "Registro Público". A este respecto también nos ilustra Guillermo Cabanellas, indicando que Registro Público, es " Cualquiera

(4). Ob. Cit. p. 513

(5). Ob. Cit. p. 513

de las oficinas públicas en que un funcionario, debidamente autorizado y en forma legal o reglamentaria, da fe de ciertos actos en relación con sus atribuciones. Asiento del mismo; inscripción o anotación. A la índole de estos organismos conviene el poderlos consultar todos dentro de las horas para ello habilitadas, en presencia de persona que evite cualquier atentado contra los libros o en otra forma prevenida; y, por lo general, abonando alguna cantidad reducida por el trabajo que ello significa para los encargados del Registro o, para sus auxiliares. (6)

El Licenciado Axel Estuardo Alfonso Barrios Carrillo señala que el Registro Público es la " Institución encargada por el Estado de hacer constar, en forma sistemática, acontecimientos con relevancia jurídica, y dotados de fe pública con el objeto de perpetuar, garantizar, certificar y dar a conocer su contenido en la forma y con las limitaciones prescritas por la ley".(7)

(6). Ob. Cit. p. 519

(7). Aspectos Fundamentales de los Registros en Guatemala. Folleto reproducido por los Licenciados Ricardo Alvarado Sandoval y Nery Roberto Muñoz, con fines docentes para el curso de Derecho Notarial II. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC, 1985. p. 3

En yuxtaposición se encuentra el Registro Privado, que es la "anotación más o menos cuidadosa de una persona individual o social carente de fe pública, por lo cual sólo hace prueba contra el que la ha anotado en aquello que conste escrito con claridad, pero, el que quiera aprovecharse de ella habrá de aceptarla en la parte que le perjudique.(8)

Refiriéndonos ya al Derecho que regula lo relativo a los registros públicos, el Licenciado Boanerge Mejía Orellana, en el documento Derecho Registral, preparado para el curso de Derecho Notarial III, Plan Nuevo 1992 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presenta una definición de Derecho Registral, indicando que es una "Serie ordenada de normas jurídicas, principios, sistemas, doctrinas o instituciones, que regulan lo atañadero a la inscripción de hechos, actos, contratos, pactos y declaraciones unilaterales de voluntad, que tengan por objeto la Constitución, modificación o extensión de derechos referidos a BIENES y DERECHOS sobre ellos o a PERSONAS, en cuanto a su condición civil y a la organización y funcionamiento de los registros públicos."

(8). Para una ampliación, véase Cabanellas Ob. Cit. p. 519.

Una definición, difícilmente puede ser universal e inmutable y se corre el riesgo de dejar por fuera elementos importantes, como sucede en la definición anteriormente transcrita, en que no se hace relación a las anotaciones y que cuando se refiere a las PERSONAS, señala únicamente lo relativo a su condición civil, lo cual deja fuera su condición laboral, por ejemplo. En esa atención, no presentamos una definición (comunicación clara, precisa y completa de las cualidades y caracteres de la materia), si no simplemente un CONCEPTO (idea general, opinión) susceptible de ser mejorado en torno al Derecho Registral, indicando que es el conjunto de normas jurídicas (sistema), principios y doctrinas (Ciencia) que regulan y sustentan lo relativo a las formalidades y garantía de las inscripciones y anotaciones registrales que competen a las distintas materias y a la organización, estructura y funcionamiento de los registros públicos.

3. NATURALEZA JURIDICA:

Respecto de la naturaleza del Derecho Registral, se ha dicho que es, por varias de sus características, de naturaleza ADJETIVA, por cuanto constituye una formalidad, organiza el Registro, regula el modo de

llevarlo, establece la estructura de sus asientos, etc., y que por lo mismo es un derecho Adjetivo. Sin embargo, el Derecho Registral, es también SUSTANTIVO, en el sentido de que otorga efectos sustantivos a lo registrado. Puede privar a algunos derechos de sus efectos, cuando no han sido inscritos, por ejemplo, en materia laboral, los miembros del Comité Ejecutivo de un sindicato que han sido electos, para tener la representación legal de tal organización y fungir como tales deben ser inscritos en el Registro Público de Sindicatos, respectivo, ya que el ejercicio de los cargos empieza a contarse a partir de la fecha de la inscripción.

EL Derecho Registral, es de naturaleza PUBLICA, por cuanto hace posible y facilita dar a conocer ciertos actos jurídicos o ciertas situaciones o "Status", para la debida seguridad jurídica. Es decir, que lo inscrito o anotado en los registros públicos es patente, notorio, puede ser conocido o consultado por todos.

El Derecho Registral, constituye el conjunto de normas jurídicas, principios y doctrinas que dan seguridad a minuciosos actos, hechos, contratos, pactos, declaraciones unilaterales de voluntad, resoluciones, etc., aún de índole privada, que en una u otra forma pueden interesar a

terceras personas o a la colectividad en general y al Estado en forma especial.

4. IMPORTANCIA DEL DERECHO REGISTRAL:

La institución del Registro aparece en todas las ramas del Derecho y está constituido por un conjunto de recursos humanos, materiales y técnicos. Su funcionamiento esta regulado por el derecho como instrumento básico de la ciencia registral, y como instrumento de las restantes ramas en que se divide el derecho.

"La fundamental importancia que para la seguridad del orden jurídico reviste la organización registral pública, le otorga un carácter preponderante dentro de las creaciones jurídicas del Estado, cuyo fin esencial es la conservación de las situaciones jurídicas registradas, dotándolas de una presunción de legitimidad que opera mientras no se declare su nulidad o resolución".(9)

(9). BARRIÓS CARRILLO, Axel, E. Ob. Cit. P. 3

ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales y a la finalidad a que se dedica ésta información, así como a corrección, rectificación y actualización..."

Lo anterior pone de relieve un efecto jurídico de la registración, de trascendental importancia, que es producir un medio privilegiado de prueba, a tenor del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, que al referirse a la autenticidad de los documentos, establece que "los documentos autorizados por notario o por funcionarios o empleado público en ejercicio de su cargo (el registrador, por ejemplo)*, producen fé y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.

5. PRINCIPIOS DEL DERECHO REGISTRAL:

Entre los principios registrales más importantes a que hacen referencia los estudiosos de la materia, encontramos los siguientes:

a) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:

El principio de publicidad consiste que todo lo

*Lo que aparece entre paréntesis es explicación nuestra.

En virtud de que en los Registros Públicos, debe dejarse constancia válida de los hechos y actos de trascendencia jurídica, cuya inscripción o anotación ha de hacerse siguiendo el sistema que para cada Registro particular determina la legislación, gozan de credibilidad por estar dotados de fe pública registral, que puede ser suceptibles de análisis y corroboración posterior.

Otro aspecto relevante de la Organización Registral Pública consiste en que respecto de los asientos, inscripciones y anotaciones registrados, a los interesados se le pueden expedir copias, reproducciones y certificaciones, o bien pueden ser consultados directamente por éstos, salvo las limitaciones establecidas en la ley.

En efecto, la Constitución Política de la República en los artículos 30 y 31, establecen que: "Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia."

"Toda persona tiene derecho de conocer lo que de

el Registro. La inscripción puede ser o no elemento determinante para que determinado acto o asiento provoque el efecto jurídico que le es propio. La inscripción en algunos casos es obligatoria y está sujeta a plazos y a sanciones, por ejemplo los artículos 100 y 102 del Código Civil fijan el plazo de quince días al funcionario que autoriza un matrimonio para comunicarlo al Registro Civil y al de Cédulas de Vecindad, sancionando el incumplimiento con una multa; pero en otros casos es meramente facultativa y voluntaria, por ejemplo, el artículo 1127 del Código Civil establece que la inscripción puede pedirse por cualquier persona que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir, sin especificar plazo para ello, lo que otorga el carácter facultativo del registro, aunque luego puede volverse indispensable, cuando el artículo 1129, establece que en ningún Tribunal u oficina pública, se admitiran escrituras o documentos sujetos a inscripción, que no estén razonados por el registrador.

El artículo 8 ... del Convenio Centroamericano para la protección de la propiedad Industrial, establece que el empleo y registro de marcas es facultativo y solo será obligatorio cuando se trate de productos químicos, farmacéuticos, veterinarios, medicinales o de alimentos adicionados con sustancias medicinales; pero luego el artículo 17 del citado Convenio, establece que la propiedad

inscrito o registrado puede ser conocido y consultado por cualquier interesado, por su fácil acceso. En nuestro país las normas generales que sustentan dicho principio, se encuentran en los artículos 30 y 31 de la Constitución Política de la República, que fueron transcritos en el tema anterior.

De manera específica, el principio de publicidad registral, lo encontramos en las distintas materias, por ejemplo, en cuanto al Registro Civil, en el artículo 369 del Código Civil; en el Registro de la Propiedad, en el artículo 1124 del Código Civil; en el Registro Mercantil, en el artículo 333 del Código de Comercio; en el Registro Público de Sindicatos, en el artículo 219 del Código de Trabajo; en el Registro Laboral, en los artículos 1 y 7 del acuerdo gubernativo s/n., de fecha 15 de mayo de 1981.

b) PRINCIPIO DE INSCRIPCION:

La inscripción consiste en el asiento realizado en el Registro Público. Los derechos nacidos extrajudicialmente adquieren al inscribirse mayor firmeza y protección, por la presunción de exactitud de que son investidos, y por la fuerza probatoria que les otorga

de una marca se adquiere por el registro de la misma y se prueba con la certificación éxtendida por autoridad competente.

c) PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD O DE DETERMINACION:

Este principio consiste en fijar con claridad o determinar con precisión el acto, contrato o asunto registrado, de manera tal que pueda individualizarse de los demás sin lugar a confusiones, en la forma y con los requisitos que en cada caso determine la ley.

El Código Civil, en el artículo 404, determina que al margen de las partidas de nacimiento, se anotarán las modificaciones al estado civil, las identificaciones y cambios de nombre, así como el reconocimiento que hagan los padres. En cuanto al Registro Público de Sindicatos, el artículo 219 del Código de Trabajo, establece que en dicho Registro deben inscribirse los sindicatos, así como todos los hechos o datos a que posteriormente de lugar el funcionamiento de cada Sindicato como el resultado de su rendición periódica de cuentas, cambios en la integración de su Comité ejecutivo y Consejo Consultivo, padrón anual de sus miembros, federación o confederación a que pertenezca, amonestaciones y sanciones, agregando

que la fusión y disolución dan lugar a la cancelación de la correspondiente inscripción.

d) PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

El Principio de legalidad consiste en que los documentos susceptibles de registro deben llenar los requisitos legales de forma y de fondo para que pueda efectuarse la inscripción o anotación de que se trate, lo cual implica que el Registrador previamente debe efectuar la calificación correspondiente, es decir, analizar, revisar y determinar si procede o no la operación, se deniega o se suspende indicando en los últimos casos los motivos y las leyes en que se funda, cuidando en todo caso en adecuar la realidad jurídica con la Registral.

El Acuerdo Gubernativo s/n, de fecha 15 de mayo de 1981, establece que el Jefe del Departamento de Registro Laboral, es depositario del Registro y bajo su responsabilidad llevará los libros y registros respectivos, suscribiendo las inscripciones y anotaciones correspondientes. Establece asimismo cuando procede hacer las inscripciones y que se denegarán las mismas, si del exámen de la documentación respectiva aparece que no se

observaron los requisitos legales o que sus estipulaciones no se ajustan a las leyes del Trabajo y Previsión Social. (artículos 3, 5 y 6).

e) PRINCIPIO DE PRESUNCION DE EXACTITUD REGISTRAL:

Se subdivide a su vez en dos principios capitales: El de Legitimación y el de Fe Pública Registral, que son los de mayor trascendencia jurídica.

1) EL PRINCIPIO DE LEGITIMACION:

En materia Registral tiende a proteger al verdadero titular del derecho subjetivo (legitimación ordinaria). Solo por necesidad y forzada la norma protege a veces al titular aparente, no verdadero (legitimación extraordinaria).

Legitimar es justificar conforme a las leyes la verdad y calidad de una cosa. Es legítimo lo que está conforme a las normas, lo genuino y verdadero, lo que ha sido completado o beneficiado con una presunción de existencia, integridad y exactitud, que le concede mayor eficacia jurídica.

La legitimación es en cierto aspecto un traslado

de la prueba. El legitimado no tiene que probar nada, salvo el hecho de serlo. En sentido jurídico, legitimación es el reconocimiento por la norma de derecho de la facultad de realizar un acto jurídico con eficacia. (10)

En conclusión, la figura de la Legitimación Registral presume que el derecho registrado existe, y que corresponde con la realidad jurídica, que pertenece al titular inscrito según el asiento.

Para los actos y hechos relativos al estado civil de las personas no opera en Guatemala el Principio de Legitimidad. El hecho de no estar inscrita cualquier circunstancia respecto al estado civil, no la invalida frente a actos posteriores registrados, por ejemplo: en el caso del matrimonio no registrado.

Para el Registro de Derechos, el artículo 1146 del Código Civil establece la legitimación extraordinaria al disponer que aunque la inscripción no convalida los actos o contratos nulos según las leyes, no se invalidarán en cuanto a terceros aquellos que se ejecuten por personas

(10). LADARIA, citado por Luis Carral y de Teresa, Ob. Cit. p. 251

que en el Registro aparezcan con derecho a ello, una vez inscritos, aunque después se anulé o resuelva el derecho del otorgante, en virtud de causa que no aparezca del mismo Registro.

En cuanto al Registro de la Propiedad Industrial se regula la titularidad aparente al establecerse en lo relativo a los efectos del Registro, en el artículo 217 del Convenio que inscrito en el Registro respectivo cualquier título traslativo de dominio de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, o constitutivo de una licencia de uso sobre una marca, no podrá inscribirse ningún otro de fecha anterior, por el cual se traspase el dominio o se constituya una licencia de uso sobre el mismo bien ya inscrito. (Legitimación Registral Extraordinaria).

2) PRINCIPIO DE LA FE PUBLICA REGISTRAL:

De conformidad con el tratadista Eduardo Couture, fe pública en sentido literal significa: " Creencia notoria o manifiesta ". (11)

(11). Citado por Barrios Carrillo, Axel Estuardo, Ob. Cit. p. 16

Para el tratadista De Pina, por fe pública se entiende, la calidad de certeza atribuida al contenido de los documentos y certificaciones, autorizados por quienes están debidamente facultados por la ley. (12)

La legislación Guatemalteca otorga a los titulares de los diferentes Registros existentes, fe pública en relación a sus asientos y documentos que expidan en el ejercicio de sus cargos.

El artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleador público, producen fé y hacen plena prueba. El artículo 375 del Código Civil se refiere a la fé pública del Registrador Civil. El artículo 1223 del Código Civil, también establece que solo haran fe los libros del Registro de la Propiedad que sean llevados legalmente. El artículo 3 del Acuerdo Gubernativo s/n de fecha 15 de mayo de 1981, establece que el Jefe del Departamento de Registro Laboral, es depositario del Registro y bajo su responsabilidad llevará los libros y registros, suscribiendo las inscripciones y anotaciones.

(12). Citado por Barrios Carrillo, Axel Estuardo. Ob. Cit. p. 16

f) OTROS PRINCIPIOS REGISTRALES:

Como principios aplicables únicamente a aquellas entidades encargadas del aseguramiento de derechos sobre bienes, se aplican los de CONSENTIMIENTO, TRACTO SUCESIVO, ROGACION Y PRIORIDAD DE LA INSCRIPCION.

El principio de Consentimiento, lo encontramos plasmado por ejemplo, en el artículo 1251 del Código Civil como uno de los requisitos para la validez del negocio jurídico.

El principio de Tracto Sucesivo, lo encontramos por ejemplo, en las inscripciones a que se refieren los artículos 341 y 343 del Código de Comercio; en el artículo 218 del Código de Trabajo; modificado por el artículo 19 de Decreto 64-92 del Congreso de la República, que se refiere al procedimiento para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción provisional y definitiva de las organizaciones sindicales.

El principio de Rogación, podemos encontrarlo por ejemplo en el artículo 392 del Código Civil, en cuanto

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

a quien debe hacer la declaración del nacimiento de un niño. El artículo 218 del Código de Trabajo, establece que la solicitud para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción de las organizaciones sindicales deben hacerla los miembros del Comité Ejecutivo Provisional.

El principio de Prioridad, tiene aplicación, por ejemplo, en el artículo 1141 del Código Civil, que establece que " Entre dos o más inscripciones de una misma fecha relativa a la misma finca o derecho, determinará la preferencia la anterioridad en la hora de la entrega del título en el Registro".

CAPITULO II

EL REGISTRO LABORAL

1. PRELIMINAR:

El Derecho Registral, ha tenido un desarrollo destacado en los últimos tiempos, motivando a muchos estudiosos e investigadores a profundizar sobre el mismo, incluso ha sido objeto de puntos de tesis en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Quienes han escrito sobre el Derecho Registral además de abordar la teoría general en torno a este tema (origen, concepto, naturaleza jurídica, principios, etc.), se han referido a los principales Registros existentes tales como el Registro Civil, el Registro de la Propiedad, el Registro de la Propiedad Industrial, el Registro Mercantil, el Registro de Ciudadanos, etc., pero se ha podido apreciar que no hacen mención del Registro Laboral, y que algunos desconocen su existencia y la importancia que reviste para dar certeza y seguridad jurídica a los actos y asuntos de índole laboral, como los contenidos en el Registro

Público de Sindicatos, que comprende el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de estatutos de las organizaciones sindicales (Sindicatos, Federaciones y Confederaciones), reformas de estatutos, personerías jurídicas, (miembros del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo), resultado de la rendición de cuentas sindicales, fusión y disolución de las organizaciones sindicales, padrón de afiliados, etc.; así como también los reglamentos interiores de trabajo, Contratos Individuales de Trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo y convenios colectivos.

El presente trabajo pretende incursionar en consecuencia, sobre el Registro Laboral que se lleva en el Departamento del mismo nombre en la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

2. ANTECEDENTES HISTORICOS:

No cabe duda que la historia del Registro Laboral como un sistema técnico en Guatemala, guarda íntima relación con la organización y desarrollo del movimiento sindical como tal y no en sus formas primigenias como las agrupaciones gremiales de carácter mutualista que perseguían propósitos de ayuda o auxilio entre los propios

obreros.

Antes del proceso conocido como Revolución del 44, se reguló legalmente algunas materias relativas al trabajo, como por ejemplo: las Reformas a la Constitución de 1876 emitidas en el año de 1920; la Convención Centroamericana para unificar las Leyes Protectoras de Obreros y Trabajadores, suscrita en Washington por las plenipotenciarias de los cinco países del Istmo, el 7 de febrero de 1923, aprobadas en Guatemala por medio del Decreto Legislativo número 1385 del 14 de mayo de 1925; el Decreto Gubernativo número 909 del 5 de diciembre de 1925, por el cual se crea el Departamento Nacional del Trabajo, con funciones de inspección y de composición de conflictos individuales y colectivos; el Decreto Legislativo número 1434 del 30 de abril de 1926 (Ley de Trabajo) que vino a constituir la ley más completa dictada hasta ese entonces en materia laboral; el decreto Legislativo número 961 del 19 de diciembre de 1927 (Ley Protectora de Empleados Particulares para el Comercio, la Industria y la Agricultura). Es en la época que se inicia con la caída de Ubico (30 de junio de 1944) y de la Junta de Generales que le sucede con el proceso conocido como "Revolución del 44", que se extiende hasta el 27 de junio de 1954, que el sindicalismo guatemalteco toma verdaderos y positivos perfiles como institución

y que el gobierno impulsa con entusiasmo una política nacional de defensa y desarrollo del movimiento sindical, llevando a la proliferación de asociaciones y así el 3 de julio de 1944 se funda la Asociación Nacional de Maestros, que más tarde se convirtió en el Sindicato de Trabajadores de la Educación de Guatemala "STEG".

El 6 de julio de 1944 se funda el Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero (SAMF); y el 1 de octubre de 1944 se funda la Confederación de Trabajadores de Guatemala (CTG), que pide por primera vez al gobierno la emisión de un Código de Trabajo. El 1 de mayo de 1947 entra en vigor el primer Código de Trabajo contenido en el Decreto 330 del Congreso de la República, a cuyo amparo se organizan multitud de asociaciones profesionales y su primera aplicación en cuanto a contratación colectiva la encontramos en la negociación del primer Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito el 5 de mayo de 1948, entre el Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero (SAMF) y la Industria Ferrocarrilera Centro Americana (IRCA). (13)

(13). En lo expuesto y para una ampliación veáse Navas Alvarez, María Guadalupe. "El Movimiento Sindical como manifestación de la lucha de clases." (Tesis) Editorial Universitaria, Colección Popular Mario López Larrave. Vol. IV. USAC. 1979.

En el artículo 219 del citado Decreto 330 del Congreso de la República, se establecē que "El Departamento Administrativo de Trabajo debe llevar un registro público de sindicatos en que han de inscribirse éstos,... En el mismo registro público de sindicatos deben inscribirse sin demora y conforme acaezcan los hechos respectivos, todos los datos importantes a que posteriormente dé lugar el funcionamiento de cada sindicato como el resultado de su rendición periódica de cuentas, cambios en la integración de su Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo, padrón anual de sus miembros, federación o confederación a que pertenezcan, amonestaciones que le formulen las autoridades de trabajo y sanciones que le impongan.

Los casos de fusión y disolución dan lugar a la cancelación de la correspondiente inscripción."

De acuerdo a las investigaciones realizadas en el Departamento de Registro Laboral de la Dirección General de Trabajo, el primer sindicato inscrito en el Registro Público de Sindicatos es el Sindicato de Empresa de Trabajadores de la United Fruit Company, que aparece en la inscripción número uno, folios del 2 al 19, del libro número 1 del Registro Público de Sindicatos, el cual fue autorizado en fecha 9 de mayo de 1947. Tal inscripción se realizó el 9 de junio de 1947 con base en el artículo 219 del Código de Trabajo, Decreto 330

del Congreso de la República y en virtud del Acuerdo del Ministerio de Economía y Trabajo de fecha 6 de junio del citado año.

Cabe aclarar, que en los inicios del registro Público de Sindicatos, en el mismo libro en que se asentaba la inscripción de reconocimiento de Personalidades Jurídicas y Aprobación de Estatutos de las organizaciones sindicales, también se efectuaban las inscripciones de los miembros del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo de tales organizaciones (Personerías Jurídicas).

Cuando el coronel Carlos Castillo Armas arribó al gobierno con el llamado "Movimiento de Liberación Nacional" (3 de julio de 1954), se suceden una serie de hechos que vinieron a echar por tierra las conquistas laborales que durante la década anterior habían sido consagradas, entre ellas, la concerniente al movimiento sindical. Vale la pena destacar que en ese año no se inscribió ninguna organización sindical y que en el año de 1955 únicamente se operó una inscripción. Asimismo, mediante el decreto número 21 de fecha 16 de julio de 1954, emitido por la Junta de Gobierno de la República, se cancela la inscripción de los miembros del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo de los sindicatos inscritos hasta esa fecha. Por medio del Decreto número 48 de fecha 10 de agosto

de 1954, se cancelan administrativamente las principales organizaciones sindicales. A continuación se transcribe parte del citado Decreto .

"CONSIDERANDO:

Que para llevar a término la reorganización administrativa del Estado y la estructuración de las instituciones sociales sobre las bases que permitan el desenvolvimiento democrático del país, es indispensable suprimir las organizaciones que por su actividad comunista impiden lograr dichos fines y, suspender los grupos políticos que entorpecen su realización.

POR TANTO:

DECRETA

ARTICULO 1o. Se declaran disueltos, por ser integrantes activos del Frente Comunista, las siguientes organizaciones:

- a) La Confederación General de Trabajadores de Guatemala;
- b) La Confederación Nacional Campesina;

- c) La Federación Sindical de Guatemala;
- d) El Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero;
- e) El Sindicato de Trabajadores de la Educación;
- f) El Sindicato de Trabajadores de la United Fruit Company;
- g) El Sindicato de la Compañía Agrícola de Guatemala...,"
y así se sigue citando una serie de Alianzas, Grupos y Partidos, para concluir con la literal o) que establecía:
"Cualquiera otros partidos políticos o asociaciones que hayan sido inspiración Arévalo-Arbencista o que hubiesen figurado al servicio de la causa comunista " (14)

Como ya se dijo anteriormente, las personalidades y personerías jurídicas de las Organizaciones Sindicales se registraban en un solo libro. Fue hasta el 28 de octubre de 1,954, que se autorizó un libro específico de Personerías Jurídicas, para la inscripción de los miembros del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo de las citadas organizaciones sindicales. La primera

(14). Citado por Navas Alvarez, María Guadalupe. Ob
Cit. ps. 53 y 54.

inscripción que aparece en el libro "A" folios 2 y 3, se operó el 1 de noviembre de 1954, correspondiente al Sindicato de Empleados Particulares de la República de Guatemala. El 28 de octubre de 1954, se autorizó el libro de Rendición Periódica de Cuentas Sindicales, de conformidad con el artículo 225 del Decreto 330 del Congreso de la República (primer Código de Trabajo), con el objeto de ejercer control sobre el buen manejo de los fondos sindicales. La primera inscripción se operó el 22 de septiembre de 1955 y se refiere al resultado de la rendición de cuentas del Sindicato de Empresa de Trabajadores de la Compañía Agrícola de Guatemala, en el período comprendido del mes de febrero de 1954 al mes de marzo de 1955.

Es de hacer notar, que por medio del Decreto número 156 de fecha 26 de noviembre de 1954, se dejó sin efecto la disolución de los sindicatos a que se refieren los incisos d), f), y g) del artículo 1o. del Decreto número 48 de la Junta de Gobierno, que se referían específicamente al Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero, Sindicato de Trabajadores de la United Fruit Company, y, Sindicato de la Compañía Agrícola de Guatemala.

El 16 de junio de 1961, se publicó en el Diario Oficial el Decreto 1441 del Congreso de la República,

que contiene el actual Código de Trabajo en vigor dos meses después de su publicación en el citado Diario. En lo que respecta al Registro Público de Sindicatos, no contempla ninguna modificación a lo que anteriormente regulaba el Decreto 330 del Congreso de la República (primer Código de Trabajo).

La dispersión de registros laborales en las distintas dependencias del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, implicaron la necesidad de sistematizar y facilitar el acceso a los mismos. Así surge la creación del Departamento de Registro Laboral como una Dependencia de la Dirección General de Trabajo que unifica los registros laborales.

El Departamento de Registro Laboral, fue creado mediante el Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de mayo de 1981, con jurisdicción en toda la República y con la competencia con que actualmente funciona.

3. MARCO LEGAL VIGENTE:

El marco legal vigente que respalda de manera general y específica, la existencia del Registro Laboral es el siguiente:

- a) Constitución Política de la República de Guatemala (15);
- b) Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República (16);
- c) Decreto 1117 del Congreso de la República (17);
- d) Código de Trabajo de Guatemala, Decreto 1441 del Congreso de la República (18);
- e) Decreto 15-70 del Congreso de la República (19);
- f) Decreto 64-92 del Congreso de la República, que contiene básicamente las Reformas al Código de Trabajo (20);
- g) Acuerdo Gubernativo número 8 del 15 de enero de 1958, que contiene el Reglamento del Departamento Administrativo de Trabajo (21);

(15). Artículos 30 y 31.

(16). Artículos del 171 al 177.

(17). Creación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

(18). Básicamente los artículos: 28, 39, 52, 53, 59, 217, 218, 219, 223, 228, 232, 233, y 234.

(19). Reestructura el Ministerio de Trabajo y P.S.

(20). Básicamente artículos 17 que reforma el 217; 19 que reforma el 218, 21 que reforma los incisos b y d del artículo 223, todos del Código de Trabajo.

(21). Básicamente el artículo 20 reformado por el artículo 2o. literal c, del Acuerdo Gubernativo 341.

- h) Acuerdo Gubernativo número 341 de fecha 16 de diciembre de 1960 (22);
- i) Acuerdo Gubernativo s/n de fecha 15 de mayo de 1981 (23);
- j) Acuerdo Gubernativo número 639-93 de fecha 2 de noviembre de 1993 (24);
- k) Acuerdo Gubernativo número 221-94 de fecha 13 de mayo de 1994 (25); y,
- l) Acuerdo Ministerial número 21-81 de fecha 27 de mayo de 1981 (26).

4. SU UBICACION, CREACION Y SISTEMA TECNICO:

De conformidad con el Acuerdo Gubernativo s/n de fecha 15 de mayo de 1981, el Departamento de Registro Laboral, es una dependencia administrativa de la Dirección

- (22). Que reforma el Reglamento del Departamento Administrativo de Trabajo.
- (23) Acuerdo de Creación del Departamento de Registro Laboral.
- (24). Contiene el Reglamento para el Reconocimiento de Personalidades Jurídicas, Aprobación de Estatutos e Inscripción de las Organizaciones Sindicales.
- (25). Contiene el Reglamento para el trámite de Negociación, Homologación y Denuncia de los Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo de Empresa o Centro de Producción determinado.
- (26). Contiene la designación del personal que laboraba en el Departamento de Registro Laboral.

General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (artículos 1 y 7).

El citado Acuerdo Gubernativo, en su único considerando, hace relación a la finalidad de creación del Registro Laboral, cuando indica que " es conveniente y de utilidad unificar en uno solo los distintos servicios del trabajo que desarrollan labores en Registros Laborales, con la finalidad de unificar sus sistemas y facilitar el desenvolvimiento de sus actividades ".

CUAL ES EL SISTEMA TECNICO DEL REGISTRO LABORAL EN GUATEMALA ?

Básicamente a nivel general registral, existen tres sistemas técnicos: El Sistema Difusivo, es decir, descentralizado y que consiste en establecer registros en todas las jurisdicciones donde existan autoridades locales, por ejemplo el Registro Civil. El Sistema Medio, que consiste en establecer registros en la capital y en las cabeceras departamentales, con jurisdicción en todo el departamento, y con supervisión a nivel nacional, por ejemplo el Registro de la Propiedad. Y por último, tenemos el Sistema Concentrativo, que consiste en reunir en una sola oficina o institución con jurisdicción en toda la

República un solo Registro, o bien, varias regiones bajo la misma organización y con recursos comunes.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, actualmente el sistema técnico del Registro Laboral es CONCENTRATIVO, aunque el Acuerdo Gubernativo de creación del mismo prevee que en determinado momento pueda existir un Sistema Medio, toda vez, que el artículo 4. establece que: " El Registro funcionará en la Capital de la República; y cuando el Ministerio de Trabajo y Previsión Social lo estime procedente se abrirán oficinas en los Departamentos que se determinen ".

5. CONCEPTO E IMPORTANCIA DEL REGISTRO LABORAL:

El Registro Laboral, es una Dependencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dotada de fe pública, con el objeto de perpetuar, garantizar y certificar los actos, asuntos y resoluciones de índole laboral susceptibles de inscripción.

En el Departamento de Registro Laboral, además del registro público de sindicatos, se lleva el registro, sistemático de pactos colectivos de condiciones de trabajo, contratos individuales de trabajo, convenios colectivos

de trabajo y reglamentos interiores de trabajo.

En el Registro Público de Sindicatos se inscriben provisional y definitivamente a las organizaciones sindicales (sindicatos, federaciones y confederaciones), a los miembros del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo, las reformas de los Estatutos, así como también todo aquello a que posteriormente dé lugar el funcionamiento de cada organización sindical, tales como: el resultado de su rendición periódica de cuentas, cambios en la integración de su Comité Ejecutivo o Consejo Consultivo, padrón anual de sus miembros, federación o confederación a que pertenezca, amonestaciones que les formulen las autoridades de trabajo y sanciones que se les impongan.

En el Registro Público de Sindicatos, también debe anotarse al margen de las correspondientes inscripciones todo aquello que las reformen, modifiquen o cancelen, como por ejemplo, los casos de fusión y disolución. (27).

La fundamental importancia que para la seguridad del orden jurídico laboral reviste la organización pública

(27). Al respecto véase artículos 218 literales c, e, y f del Código de trabajo, reformado por el artículo 19 del Decreto 64-92 del Congreso de la República y 219 del Código de trabajo y 2. del Acuerdo Gubernativo s/n de fecha 15 de mayo de 1981.

registral, merece que se le otorgue un carácter preponderante dentro de las creaciones jurídicas del Estado, ya que su fin esencial es la conservación de las situaciones jurídicas registradas, dotándolas de una presunción de legitimidad que opera mientras no se declare su nulidad o resolución.

La función principal del Registro Laboral, es dejar constancia válida de los hechos, actos y resoluciones de trascendencia jurídica en materia laboral, que se inscriben o anotan conforme determinado sistema, otorgándoles credibilidad a sus asientos mediante la fe pública registral, lo cual facilita el tráfico-jurídico.

Los derechos nacidos extrarregistralmente al inscribirse adquieren mayor firmeza y protección, por la presunción de exactitud de que son investidos y por la fuerza probatoria que les otorga el Registro, lo cual pone de relieve la importancia del Registro Laboral.

6. NATURALEZA JURIDICA:

De acuerdo a lo que se ha venido explicando en este capítulo, doctrinaria y legalmente, se concluye que la naturaleza del Registro Laboral, es pública, por tratarse

de un registro estatal, cuyos asientos producen fe y hacen plena prueba por la calidad de que están investidos.

7. LIBROS QUE SE LLEVAN EN EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO

LABORAL:

- 7.1. En el Departamento de Registro Laboral, en hojas movibles, se llevan los siguientes libros: Libro de Registro Público de Personalidades Jurídicas y Aprobación de Estatutos de Organizaciones Sindicales (sindicatos, federaciones y confederaciones), en el que se inscriben, además, las reformas posteriores a los estatutos. El primer libro fue autorizado el 9 de mayo de 1947.

- 7.2. Libro de Personerías Jurídicas de las Organizaciones Sindicales (en el que se inscriben los miembros del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo). El primer libro fue autorizado el 28 de octubre de 1954.

- 7.3. Libro para Asentar inscripciones sobre el resultado de la rendición periódica de cuentas sindicales. El primer libro fue autorizado

con fecha 28 de octubre de 1954. Actualmente el libro que se lleva se denomina Libro de Cuentas Sindicales para inscripciones de Revisión de Cuentas Sindicales, autorizado con fecha 27 de octubre de 1994.

- 7.4. Libro de Registro de Convenios Colectivos de Trabajo. El primer libro fue autorizado el 23 de septiembre de 1981.
- 7.5. Libro de Registro de Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo. El primer libro fue autorizado el 23 de septiembre de 1981.
- 7.6. Libro de Registro de Reglamentos Interiores de Trabajo. El primer libro fue autorizado el 19 de agosto de 1981.
- 7.7. Libro de Registro Público de Padrones de Afiliados. El primer libro fue autorizado el 3 de febrero de 1995.
- 7.8. Libro de Inscripción Provisional de Organizaciones Sindicales. El primer libro fue autorizado el 7 de enero de 1993.

7.9. Libro de Contratos Individuales de Trabajo.
El libro que se lleva no está autorizado y
no es de registro, sino más bien de control
de archivo.

CAPITULO III

INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES EN EL REGISTRO LABORAL:

1. PROCEDENCIA DE LAS INSCRIPCIONES:

De conformidad con el artículo 5. del Acuerdo Gubernativo s/n, de fecha 15 de mayo de 1981, la inscripción de los actos, documentos o resoluciones sujetas a registro, se hará:

- a) Por disposición expresa del Código de Trabajo;
- b) Por orden de autoridades administrativas o judiciales de trabajo competentes; y,
- c) A solicitud de parte interesada, previa calificación del titular del Registro.

Para que la inscripción de los actos, documentos o resoluciones sujetos a Registro Laboral pueda operarse, el Titular del Registro (28), debe proceder bajo su

(28). El Jefe del Departamento de Registro Laboral, es Depositario del Registro y bajo su responsabilidad llevará los libros y registros respectivos, suscribiendo las inscripciones y anotaciones correspondientes (artículo 3. del citado Acuerdo).

responsabilidad, al exámen de la documentación respectiva, a efecto de determinar si se observaron los requisitos legales y si sus estipulaciones se ajustan a las leyes de Trabajo y Previsión Social. En caso afirmativo, ordenará la inscripción en el libro que corresponda. En caso contrario, denegará la inscripción solicitada u ordenada (por disposición legal o por autoridad administrativa o judicial de trabajo competente). (29)

2. INSCRIPCIONES QUE SE REALIZAN EN EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO LABORAL:

En este apartado se desarrollan de manera específica las distintas inscripciones que se operan en el Departamento de Registro Laboral de la Dirección General de Trabajo, así como también se puntualizan los requisitos esenciales que deben cumplirse para que procedan las inscripciones y las formalidades de las mismas en los libros correspondientes.

(29). El artículo 6. del Acuerdo de mérito, establece que se denegará la inscripción que se solicite, si del exámen de la documentación respectiva aparece que no se observaron los requisitos legales o que sus estipulaciones no se ajustan a las leyes de Trabajo y Previsión Social.

2.1. REGISTRO PUBLICO DE SINDICATOS:

El Registro Público de Sindicatos, surge a la vida jurídica mediante el Decreto 330 del Congreso de la República (Primer Código de Trabajo), que en su artículo 219 precisó las inscripciones que deben efectuarse en el mismo, con idéntica redacción al artículo 219 del Código de Trabajo actualmente en vigor, todo lo cual forma parte de la política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y bajo la responsabilidad del titular de éste, debe trazar y llevar a la práctica, velando porque los sindicatos funcionen ajustados a las disposiciones legales, especialmente en lo que se refiere al buen manejo de los fondos sindicales, colaborando con los sindicatos en la mejor orientación de sus actividades y procurando activamente que el movimiento sindical se desarrolle en forma armónica y ordenada. (30)

De conformidad con los considerandos del Convenio Internacional de Trabajo número 87, relativo a la libertad sindical, ratificado por Guatemala con fecha 13 de febrero

(30). De conformidad con lo que establece el artículo 211 del Código de Trabajo.

de 1952 y en vigor a partir del 13 de febrero de 1953, uno de los medios susceptibles de mejorar las condiciones de trabajo y de garantizar la paz es " la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical", lo cual es necesario para el progreso constante. En esa virtud, el artículo 3 numeral 2. de dicho Convenio, establece que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

2.1.1. INSCRIPCION DE LA RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y APROBACION DE ESTATUTOS DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES:

Una de las innovaciones que introduce el Decreto 64-92 del Congreso de la República (31), es la contenida en el artículo 19 literal c) que reforma el artículo 218 del Código de Trabajo, que cuando se refiere al procedimiento que debe observarse para obtener el Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, Aprobación de Estatutos e Inscripción de las Organizaciones

(31). Publicado en el Diario Oficial con fecha 2 de diciembre de 1992 y entró en vigor el 3 de diciembre del mismo año.

Sindicales, establece que "c). Si la documentación se encuentra completa se abrirá inscripción provisional de la Organización de que se trate y de la integración del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo, y se expedirán las certificaciones correspondientes. Y en las literales d. y e., del citado artículo se refiere a que agotado el procedimiento respectivo, debe emitirse la resolución que corresponde y ordene la inscripción definitiva del sindicato en el Registro respectivo.

Lo anterior significa que existen dos inscripciones, una provisional y una definitiva de la Organización Sindical de que se trate.

INSCRIPCION PROVISIONAL:

De conformidad con el artículo 218 del Código de Trabajo (reformado por el artículo 19 del Decreto 64-92 del Congreso de la República), para que proceda la Inscripción Provisional de la organización de que se trate y de la integración de su Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo, debe estar completa la documentación que se indica en las literales a. y b. del mismo artículo, que se refieren a la presentación de la solicitud por escrito

directamente a la dirección General de Trabajo (32) o por medio de las autoridades de trabajo locales dentro de los 20 días hábiles contado a partir de la fecha en que se acordó la constitución de la organización. Con la solicitud se deben acompañar: original y una copia del acta constitutiva y de los estatutos (33); estos documentos deben estar firmados en cada uno de sus folios por el Secretario General de la Organización y al final deben ir firmados por todos los miembros del Comité Ejecutivo Provisional. La Literal b. del citado artículo indica que también debe incluirse prueba de que los miembros del Comité Ejecutivo Provisional llenan los requisitos previstos en el artículo 220, para desempeñar los cargos (se refiere a que deben ser guatemaltecos de origen, que carecen de antecedentes penales y que son trabajadores activos de la empresa o independientes).

- (32). Y más específicamente con la Encargada de Recepción de documentos del Departamento Nacional de Protección de Trabajadores, según los artículos 1, 3 y 4 del Acuerdo Gubernativo número 639-93 de fecha 2 de noviembre de 1993 (Reglamento para el Reconocimiento de Personalidad Jurídica, Aprobación de Estatutos e Inscripción de las Organizaciones Sindicales).
- (33). Aunque el artículo 2. del Acuerdo Gubernativo número 639-93 indica "La solicitud y documentos, deben acompañarse con dos copias"; pero, la misma fue modificada por el artículo 10. del Acuerdo Gubernativo número 221-95 de fecha 17 de mayo de 1995. (que regula las Reformas que se le hicieron al Acuerdo Gubernativo 639-93).

Respecto de la prueba sobre los extremos indicados, originalmente se suscitaron diversos criterios sobre su interpretación, por cuanto, en el cuerpo del acta constitutiva de conformidad con el artículo 220 literal d) del Código de Trabajo, también reformado por el citado Decreto, se exige que los interesados presten declaración jurada al respecto. Se argumentaba ante quien se debía prestar el juramento, si cuando la ley habla de declaración jurada, esta debe hacerse ante funcionario o autoridad competente, pero aquí se hace ante la Asamblea. Por otra parte, si esta declaración debe incluirse en el Acta Constitutiva, el requerir prueba sobre lo declarado es hacer más engorroso el procedimiento.

La solución a las distintas interpretaciones, se resolvió finalmente en requerir Original y una copia del Acta Constitutiva y de los Estatutos y las cédulas de vecindad de los miembros del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo provisionales, y dentro del contenido del Acta Constitutiva incluir la declaración jurada sobre los extremos a que se refiere la literal d) del artículo 220 del Código de Trabajo.

Si la documentación se encuentra ajustada a las disposiciones legales el Jefe del Departamento Nacional de Protección de Trabajadores, entre otros aspectos,

remitirá el expediente al Registro Laboral para los efectos de la Inscripción Provisional de la Organización Sindical, de conformidad con el artículo 4. numeral I, literal c. del Acuerdo Gubernativo número 639-93.

En cuanto a los requisitos que debe contener en si la inscripción provisional en el libro respectivo, no existe ninguna norma legal que lo especifique. En la práctica la inscripción se efectúa de conformidad con el formato impreso siguiente:

INSCRIPCION NUMERO

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO. DEPARTAMENTO DE REGISTRO
 LABORAL: EXPEDIENTE NO.----- En esta fecha se inscribe
 provisionalmente al Sindicato:-----
 y sus personeros siguientes:-----: COMITE EJECUTIVO
 PROVISIONAL:-----: Secretario General, -----:
 Secretario de Conflictos y Previsión Social, -----:
 Secretario de Actas y Acuerdos -----: Secretario
 de Organización y Propaganda y ----- : Secretario
 de Finanzas.----- CONSEJO CONSULTIVO
 PROVISIONAL:----- Fundamento de Derecho: Artículo
 218 del Código de Trabajo, reformado por el artículo 19
 del decreto número 64-92 del Congreso de la República
 de Guatemala.

Guatemala, 17 de abril de 1995.

SECRETARIA
DEPARTAMENTO DE REGISTRO LABORAL

JEFE
DEPTO. DE REGISTRO LABORAL

INSCRIPCION DEFINITIVA:

Cumplidos los requisitos legales de forma y fondo que establecen las literales d. y e. del artículo 218 del Código de Trabajo, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social emite resolución por medio de la cual se reconoce la Personalidad Jurídica de la Organización sindical de que se trate, aprueba sus estatutos y autoriza el inicio de sus actividades, y ordena publicar sus estatutos de conformidad con la ley, así como ordena a la Dirección General de Trabajo que la inscriba en forma definitiva en el Registro Público correspondiente. Así mismo expresa que los estatutos aprobados iniciarán su vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Recibido el expediente respectivo con la resolución indicada y los estatutos respectivos en el Departamento de Registro Laboral, se procede a realizar la inscripción definitiva de la organización sindical en un plazo de 24 horas después de publicada la resolución y estatutos, asimismo, citará a los interesados para notificarles e inmediatamente después se remite el expediente al Departamento Nacional de Protección de Trabajadores para su archivo. (34).

El artículo 219 del Código de Trabajo, en cuanto a los requisitos que debe contener en si la inscripción de mérito, establece que, "La Dirección General de Trabajo debe llevar un Registro Público de sindicatos en que han de inscribirse éstos, a cuyo efecto la respectiva inscripción debe contener, por lo menos, los siguientes datos:

(34). Al respecto véase artículo 21 modificado por el artículo 8o. del Acuerdo Gubernativo número 221-95 y 23 del Acuerdo Gubernativo 639-93.

- a. Número, lugar y fecha de la inscripción;
- b. Copia de los datos a que se refieren los incisos a. y b. del artículo 220;
- c. Copia de los estatutos del sindicato o, en su caso, de sus reformas; y,
- d. Transcripción del acuerdo que otorgó la autorización de ley y la personalidad jurídica y que ordenó dicha inscripción, o que, en su caso, aprobó las reformas de los estatutos.

A tenor del citado artículo las inscripciones en el libro respectivo ocupaban aproximadamente 19 folios, lo cual no solo resultaba antieconómico, sino que requería de mayor esfuerzo y espacio de tiempo. Con el propósito de simplificar el contenido de la inscripción posteriormente, además de los requisitos del número, lugar y fecha de la inscripción, únicamente se transcribían los pasajes conducentes del Acuerdo Gubernativo (número y fecha del Acuerdo, los Considerandos, el Por Tanto y lo acordado), que como máximo ocupaba dos folios.

Si bien el citado artículo del Código de Trabajo no ha sido modificado de manera expresa, con las reformas introducidas al artículo 218 del Código de Trabajo por el Decreto 64-92 del Congreso de la República, el mismo sufre modificación, sustancialmente en cuanto al

instrumento legal que contiene el Reconocimiento de la Personalidad Jurídica y Aprobación de Estatutos de las Organizaciones Sindicales, que por celeridad y competencia específica, dejó de ser Acuerdo Gubernativo para ser Resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que es la que se transcribe en el libro respectivo actualmente, operandose la inscripción en la forma que se indica a continuación:

INSCRIPCION NUMERO (.....).-----

En la Ciudad de Guatemala, siendo las ocho horas en punto del día veintidos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, reunidos en el Departamento de Registro Laboral, la Jefe Licenciada, y la Secretaria que autoriza con el objeto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto en la resolución número de fecha veintidos de febrero de mil novecientos noventa y cinco, la que copiada literalmente dice: MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: GUATEMALA, VEINTIDOS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. ASUNTO: SINDICATO DE TRABAJADORES, solicita reconocimiento de personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción. OO..... Se tiene a la vista para resolver, la solicitud presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE, a efecto de que se reconozca su personalidad jurídica, se aprueben sus estatutos, y se ordene su inscripción en el Registro